REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 10 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00180-00**
DEMANDANTE:	**JHONNY MANUEL TORRES ZUMAQUE**
DEMANDADO:	**ALEXANDER ENRIQUE HERNÁNDEZ BALDION**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022, en tanto el documento allegado como poder, corresponde a una mera copia escaneada, sin que el mismo pueda considerarse firmado de forma digital o conferido a través de mensaje de datos. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

2. No se allegó el certificado de Cámara de Comercio correspondiente al ejecutado ALEXANDER ENRIQUE HERNÁNDEZ BALDION, en tanto, aquel se encuentra inscrito en calidad de comerciante, ante el Registro Único Empresarial -RUES-. Igualmente, deberá adecuarse el acápite de notificaciones, conforme a la información allí inscrita.

3. No se acreditó que la dirección de correo aportada por el apoderado corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias.

6. No se determinó la cuantía del presente asunto.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88879f9810d51fda53a52183d62e1085f0f3479d5ebba681aafbf66c8f9fdb1**
Documento generado en 10/10/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica